JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-275/2013 Y ACUMULADOS

ACTORES: ISMAEL CABRERA SALAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIAS: ALEJANDRA DIAZ GARCÍA Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-275/2013	Ismael Cabrera Salas
2	SUP-JDC-282/2013	Celedonio Montiel Gómez
3	SUP-JDC-289/2013	Reyna García Juárez
4	SUP-JDC-296/2013	Carlos Manuel Cabrera Bautista
5	SUP-JDC-303/2013	Isidro Sánchez Cerecedo
6	SUP-JDC-310/2013	Alejandro Riveros Jardínez
7	SUP-JDC-317/2013	Jesús López Pérez
8	SUP-JDC-324/2013	Catalina López Péres
9	SUP-JDC-331/2013	María Dolores Ruíz García

EXPEDIENTE	ACTOR
SUP-JDC-338/2013	Carlos Barrera Carreño
SUP-JDC-345/2013	Élida Hernández Escobar
	Sara Cruz Félix
	Ignacio Méndez Hernández
	Eugenia Cruz Mendoza
	María del Carmen Valier
001 000 010/2010	Hernández
SUP-JDC-380/2013	Jesús Omar Gamiño Tun
SUP-JDC-387/2013	Jorge Pérez Cruz
SUP-JDC-394/2013	Ofelia Gómez Pérez
SUP-JDC-401/2013	Francisco Martínez Cruz
SUP-JDC-408/2013	Manuel Felipe Santiago
	Aurelio García Moreno
	Rosa Icela Martínez Ramírez
SUP-JDC-429/2013	María Jesús Torres Calderón
	Fabiana Jesús Méndez
	Rubén López Cruz
	Remigio Cruz Gómez
	Francisco Javier Aguilar Díaz
	Guadalupe de Luna de Luna
	Concepción Álvarez Chable
	Emilio Vázquez Gómez
	Carlos Iván Zacarías Zacarías
	Rubí Magaly Hernández
	Jiménez
SUP-JDC-499/2013	Mariana Estrada García
SUP-JDC-506/2013	Miguelina García Gerónimo
SUP-JDC-513/2013	Catalicio López Calixto
SUP-JDC-520/2013	Luis Celino Landero Hernández
SUP-JDC-527/2013	Mateo Vázquez Hernández
SUP-JDC-534/2013	Alfredo Anzurez Alfaro
SUP-JDC-541/2013	Rosario Hernández Hernández
SUP-JDC-548/2013	Paulina Martínez Martínez
SUP-JDC-555/2013	Cupertino Venancio Ávalos
SUP-JDC-562/2013	Deldelquer Zacarías Olan
SUP-JDC-569/2013	María Luisa Antonio González
SUP-JDC-576/2013	Aidé Luvia Cabrera Cabrera
SUP-JDC-583/2013	Ángel Manuel Mendoza Díaz
SUP-JDC-590/2013	Carlos Castán Flores
SUP-JDC-597/2013	Oscar Hernández Serrano
SUP-JDC-604/2013	Camilo Méndez Ortíz
SUP-JDC-611/2013	Vidalina Ángel Félix
SUP-JDC-618/2013	Laura Juárez Flores
SUP-JDC-625/2013	Emma de la Cruz Flores
	Luz Elena Magaña Rodríguez
SUP-JDC-632/2013	Luz Licha Mayana Nounducz
	SUP-JDC-338/2013 SUP-JDC-345/2013 SUP-JDC-359/2013 SUP-JDC-366/2013 SUP-JDC-373/2013 SUP-JDC-380/2013 SUP-JDC-380/2013 SUP-JDC-387/2013 SUP-JDC-394/2013 SUP-JDC-401/2013 SUP-JDC-408/2013 SUP-JDC-415/2013 SUP-JDC-422/2013 SUP-JDC-422/2013 SUP-JDC-436/2013 SUP-JDC-436/2013 SUP-JDC-450/2013 SUP-JDC-450/2013 SUP-JDC-450/2013 SUP-JDC-450/2013 SUP-JDC-471/2013 SUP-JDC-478/2013 SUP-JDC-478/2013 SUP-JDC-478/2013 SUP-JDC-499/2013 SUP-JDC-499/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-506/2013 SUP-JDC-559/2013 SUP-JDC-569/2013 SUP-JDC-569/2013 SUP-JDC-583/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-590/2013 SUP-JDC-604/2013 SUP-JDC-618/2013 SUP-JDC-618/2013 SUP-JDC-618/2013

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
54	SUP-JDC-646/2013	Lucio Árias Vázquez
55	SUP-JDC-653/2013	Norma García Sánchez
56	SUP-JDC-660/2013	Antonio Soto Carrasco
57	SUP-JDC-674/2013	Alfonso Pérez Pérez
58	SUP-JDC-681/2013	Ricardo Alonso Sánchez
59	SUP-JDC-688/2013	María Luisa Rubio González
60	SUP-JDC-695/2013	Pascual Pérez Vázquez
61	SUP-JDC-702/2013	José Juan Alonzo Guzmán
62	SUP-JDC-709/2013	Rosa Martínez Gutiérrez
63	SUP-JDC-716/2013	Domitilo Alonso Pérez
64	SUP-JDC-724/2013	Gelacio Martínez Vázquez
65	SUP-JDC-731/2013	Felícita Gómez Portela
66	SUP-JDC-738/2013	Efraín Méndez Díaz
67	SUP-JDC-745/2013	María del Carmen Ortíz Hernández
68	SUP-JDC-752/2013	Belisario Martínez Sánchez
69	SUP-JDC-759/2013	Emilio Hernández Gaspar
70	SUP-JDC-766/2013	Alma Nury Alonso Sánchez
71	SUP-JDC-773/2013	Alberto Hernández Andrade
72	SUP-JDC-792/2013	María Inés Benites Perera
73	SUP-JDC-799/2013	Ana Hernández García

Promovidos por los ciudadanos referidos, por propio derecho, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de marzo de dos mil trece, mediante el cual, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas por esta Sala Superior dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, determinó excluir del mapa geo-electoral, aprobado por el propio órgano superior de dirección de dicho Instituto, dieciséis comunidades ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

- I. Acuerdo de redistritación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, por virtud del cual se aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral en esa entidad federativa.
- II. Presentación de juicios ciudadanos. El nueve de noviembre de dos mil doce, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, al considerar que con éste se violentaba su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Dichos juicios se acumularon al expediente identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012.

III. Sentencia de esta Sala Superior. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

4

"[…]

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3152/2012**, los demás medios de impugnación precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

[...]"

IV. Incidentes de inejecución de sentencia. Los días nueve, diecisiete, veinte y veintiuno de febrero de dos mil trece, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron escritos incidentales alegando la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior mediante ejecutoria dictada el treinta de enero de ese año en los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

V. Resolución incidental. El seis de marzo siguiente, esta Sala Superior emitió resolución en los incidentes de inejecución de sentencia, en los términos que se precisan a continuación:

"[…]

PRIMERO: Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez, Gloria Ruis

Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeira y Perla Alvarado Castro, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara incumplida la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

VI. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, así como en atención a la resolución incidental precisada en el punto anterior, emitió un nuevo acuerdo por el que determinó excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección de dicho Instituto, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia antes referida, ubicadas en las secciones 444, 447 y

450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los términos siguientes:

"[…]

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de Inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se aprueba el presente Acuerdo en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos y, consecuentemente, se determina excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que se encuentran ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, las comunidades siguientes:

- 1. El Tesoro;
- 2. Hermenegildo Galeana;
- 3. Felipe Ángeles;
- 4. Veintiuno de mayo;
- 5. Los Ángeles;
- 6. Blasillo; y
- 7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades siguientes:

- 1. Santa Rosa;
- 2. Los Alacranes;
- 3. Nuevo Veracruz;
- 4. Josefa Ortiz de Domínguez;
- 5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
- 6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades siguientes:

- 1. José María Morelos (Civalito);
- 2. Arroyo Negro; y
- 3. Justo Sierra Méndez.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430,

431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

SEGUNDO. Se determina que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

[...]"

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconformes con el acuerdo precisado en el resultando anterior, mediante sendos escritos presentados los días nueve y doce de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, así como del Instituto Electoral de Quintana Roo, los actores promovieron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación

8

- a) Turno. Mediante diversos acuerdos de once y doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes materia de análisis a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante sendos oficios signados por el Secretario General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.
- b) Acuerdo de acumulación. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo de dos mil trece, se determinó acumular los expedientes integrados con motivo de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de marzo del año en curso, al diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-275/2013.
- d) Radicación y requerimiento. Por proveído de veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de aquellas demandas que fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior. Asimismo, requirió al Director del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral precisara

cuál era el estado registral que guarda cada uno de los hoy actores del presente medio impugnativo.

- e) Cumplimiento a requerimiento. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor y remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes. Asimismo, el Director del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, rindió el informe que le fue solicitado.
- f) Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los escritos de demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado ordenó el cierre de instrucción, quedado los autos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, 10

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo1; 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron promovidos por diversos ciudadanos, por propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Balacar, en la citada entidad federativa.

En consecuencia, si en el presente asunto la materia de la *litis* se refiere a la redistritación de la geografía electoral de Quintana Roo que incidirá en el proceso electoral local en curso en la citada entidad federativa, el planteamiento de los actores no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, por lo que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior¹.

SEGUNDO. Causas de improcedencia

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los ciudadanos que comparecieron

_

¹ Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2010 de rubro COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS., publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

como terceros interesados en el presente medio de impugnación, hacen valer como causa de improcedencia la falta de interés jurídico de los actores en razón de que el acto combatido no produce afectación alguna a sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

Al respecto, sostienen que la exclusión de las comunidades en que los actores viven de la distritación realizada por la autoridad administrativa electoral local no implica que se les haya inhabilitado para ejercer su voto o para recibirlo en las casillas que se instalen para el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo.

Dicha causal de improcedencia deviene **inatendible**, en razón de que la determinación respecto a la afectación que produce el acto combatido en la esfera jurídica de los accionantes se encuentra estrechamente ligada con la materia de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, de tal forma que tal cuestión no puede ser materia de análisis como causal de improcedencia, debido a que el pronunciamiento que se emitiera al respecto en este momento implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, los terceros interesados sustancialmente hacen valer como causa de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada

por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

La jurisprudencia de esta Sala Superior determina que la institución de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo².

Esta Sala Superior estima que lo planteado por la autoridad responsable, partidos políticos y ciudadanas en su carácter de terceros interesados, deviene **inatendible**, ya que la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

² Jurisprudencia 12/2003, rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA., publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 230-232.

El análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la controversia debido a que, precisamente, lo que el juzgador debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica se encuentran vinculados por una sentencia diversa.

Por ello, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo puede ser resultado del estudio de fondo que se lleve a cabo al resolver los conceptos de agravio. De ahí lo inatendible del planteamiento.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. En las demandas se hace constar el nombre de los actores y sus firmas, los domicilios para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.
- **b)** Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, en tanto que el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de marzo del año en curso y las demandas se 14

presentaron en los días nueve y doce del mismo mes y año, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del once al catorce del presente mes, si se considera que los días nueve y diez fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente y no encontrarse, hasta esa fecha, en proceso electoral federal o local alguno.

- c) Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral viola alguno de sus derechos político-electorales.
- d) Interés jurídico.- Al respecto, deberá estarse a lo señalado al analizar la causa de improcedencia respectiva, en el sentido de que tal aspecto corresponde al fondo del asunto planteado, por lo que no es posible pronunciarse en este momento sobre el mismo.
- e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que el acto impugnado deriva del cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior y, en consecuencia, resulta evidente que debe ser este órgano jurisdiccional electoral federal quien conozca y resuelva tal aspecto.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de los medios de defensa que se resuelven, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de éstos, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por los impetrantes.

CUARTO. Agravio

De los escritos de demanda se desprende que los actores hacen valer el siguiente motivo de inconformidad:

"[…]

AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a la redistritación en el Estado de Quintana Roo, ya que vulnera mis derechos constitucionales y legales de asociación, de votar y ser votado en los procesos electorales de mi entidad en la que resido, esto es, el Estado de Quintana Roo, al haber suprimido de su cartografía electoral a la localidad donde actualmente resido, y con ello, dejarme en estado de indefensión para elegir a mis representantes populares o tener la posibilidad de ser postulado para ocupar un cargo de elección popular en mi entidad.

Lo anterior, toda vez que tal y como ese Tribunal puede cerciorarse, a través de mis constancias de residencia y vecindad, así como de la constancia expedida por el Registro Federal de Electores de dicho Estado, toda mi vida he residido en la localidad mencionada y consecuentemente he votado de manera sistemática y periódica por las autoridades del Estado de Quintana Roo, así como por los Alcaldes, Delegados y/o Subdelegados, por lo que me genera una afectación el que de un momento a otro, el Instituto Electoral de Quintana Roo apruebe un Acuerdo en el que se señale que mi localidad ya no forma parte del mapa electoral del Estado; es por ello que tal y como ese Tribunal señaló en su ejecutoría al referirse a los ciudadanos campechanos inconformes, que "Considerar lo

contrario, esto es, obligar a los actores que voten a favor de autoridades que no pertenecen a su domicilio, sería tanto como permitirles sufragar en favor de cargos de elección popular, cuya representación en el congreso correspondiente, o funciones de cabildo, no tengan un efecto o beneficio directo en sus intereses.", el Instituto Electoral de Quintana Roo a! excluir a mi localidad, me está coartando mi derecho de votar y ser votado, dado que a partir de la aprobación de dicho Acuerdo mi comunidad ya no forma parte del mapa distrital de dicha entidad.

Asimismo, es de señalarse que en razón que desde hace años habito en la misma localidad, he crecido y adoptado las costumbres no solo de mi comunidad sino de mi Estado, por lo que al excluir mi localidad del mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, me apartan no solo de mis costumbres, sino también de! sentido de pertenencia del Estado en el cual nací y habito desde hace tiempo y en el que he votado por mis autoridades tal y como puede constatarse mediante la constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, no considero que la sentencia a la que alude el Instituto Electoral de Quintana Roo en su Acuerdo tenga efectos generales sino particulares, toda vez que dicha sentencia se dicto para efectos de salvaguardar los derechos de personas que se consideran campechanas, pues ahora bien, yo solicito me salvaguarden mis derechos civiles y político-electorales por ser ciudadano quintanarroense y habitar en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, tal y como puede constatarse con la copia de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resolver a la brevedad posible el presente asunto,** toda vez que es un hecho notorio y por todos conocido que el proceso electoral en nuestro estado inicia el próximo dieciséis de marzo, por lo que dilatar su resolución violaría mi derecho a votar y elegir a mis representantes populares.

En tal virtud, EN MI CALIDAD DE CIUDADANO QUINTANARROENSE y en términos de los derechos que me confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Quintana Roo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que se invocan, así como los demás ordenamientos legales en la materia, solicito a este H. Tribunal Electoral que en uso de sus

facultades REVOQUE EL ACUERDO APROBADO POR EL Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual excluyó la localidad en la que habito en el Estado Quintana Roo, para efecto de restituirme en mis derechos civiles y político-electorales que me están siendo conculcados con la emisión del citado Acuerdo.

 $[\ldots]$ "

QUINTO. Estudio de fondo

Los actores controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, de ocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, toda vez que en su concepto se vulneran sus derechos constitucionales y legales de votar y ser votados en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, al haber sido suprimido de la cartografía electoral a las localidades donde actualmente residen.

Atendiendo a las circunstancias del presente caso y supliendo los agravios de los actores³ esta Sala Superior considera que la pretensión medular de los impetrantes radica en ejercer sus derechos constitucionales y legales de votar y ser votados dentro de la entidad a la que pertenecen, es decir, en el Estado de Quintana Roo, razón por la cual acuden a este órgano

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, página 411.

jurisdiccional electoral federal a fin de que se dilucide si con motivo de la emisión del acuerdo impugnado -por el que se determinó suprimir de la cartografía electoral a sus comunidades-, los accionantes se encuentran en aptitud o no de ejercer su derecho fundamental de sufragio, activo y pasivo en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

Estimar lo contrario, traería como consecuencia el que los mencionados juicios resultaran improcedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que expresamente se dispone que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacable, toda vez que los ciudadanos impetrantes no controvierten, por vicios propios, el mencionado acuerdo IEQROO/CG/A-39-13.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, la intención de los actores consiste en obtener un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional ante una situación de hecho que, en su concepto, causa incertidumbre respecto a la vulneración de su derecho a votar y ser votado.

En consecuencia, resulta procedente analizar si, en el caso, se reúnen o no las condiciones o elementos necesarios de la acción declarativa deducida por los actores y, por ende, declarar su procedencia.

La jurisprudencia de esta Sala Superior ha determinado que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando:

- a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y,
- b) exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

La acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante⁴.

Así, la sentencia declarativa que se emita, al declarase procedente la acción intentada, producirá certeza y seguridad jurídica sobre el derecho o relación jurídica que se considere tener.

20

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2003, de rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, páginas 94-95.

En el caso concreto, los elementos de la acción declarativa se actualizan, como se demuestra a continuación.

- **A.** El elemento relativo a la situación de hecho que produce incertidumbre en un derecho político-electoral de los actores se colma, en la medida en que no se encuentra controvertido lo siguiente:
- 1. El treinta de enero de dos mil trece esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante la cual se determinó, en lo que interesa, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitaban los actores y que en particular correspondían al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial en cuestión.
- 2. El acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de inejecución de la citada sentencia, en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, no incluir en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitaban los actores y que se encontraban ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral

Uninominal III, con cabecera en la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo.

Las comunidades pertenecientes a la **sección 444**, son: Blasillo, Nuevo Paraíso, Felipe Ángeles, Hermenegildo Galeana, El Tesoro, Veintiuno de mayo y los Ángeles; la **sección 447** comprende las comunidades: Tambores de Emiliano Zapata, Carlos A. Madrazo (Corsal), Los Alacranes, Santa Rosa, Nuevo Veracruz y Josefa Ortiz de Domínguez, y la **sección 450** se integra por las comunidades: José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

3.- El Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso, informó a esta Sala Superior la situación registral actual de los **setenta y tres ciudadanos** que promovieron los medios de impugnación que se resuelven.

Esta documental tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que hace constar, en razón de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La situación registral actual de los **setenta y tres ciudadanos** que promovieron los medios de impugnación que se resuelven, es la siguiente:

a) Los datos de los cincuenta y cuatro ciudadanos que se enlistan a continuación, son correctos y por tanto corresponden al Estado de Quintana Roo, así como que se encuentran en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de dicha entidad federativa:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-275/2013	Ismael Cabrera Salas
2	SUP-JDC-282/2013	Celedonio Montiel Gómez
3	SUP-JDC-289/2013	Reyna García Juárez
4	SUP-JDC-296/2013	Carlos Manuel Cabrera Bautista
5	SUP-JDC-310/2013	Alejandro Riveros Jardínez
6	SUP-JDC-331/2013	María Dolores Ruíz García
7	SUP-JDC-338/2013	Carlos Barrera Carreño
8	SUP-JDC-359/2013	Ignacio Méndez Hernández
9	SUP-JDC-366/2013	Eugenia Cruz Mendoza
10	SUP-JDC-387/2013	Jorge Pérez Cruz
11	SUP-JDC-401/2013	Francisco Martínez Cruz
12	SUP-JDC-408/2013	Manuel Felipe Santiago
13	SUP-JDC-422/2013	Rosa Icela Martínez Ramírez
14	SUP-JDC-443/2013	Rubén López Cruz
15	SUP-JDC-457/2013	Francisco Javier Aguilar Díaz
16	SUP-JDC-464/2013	Guadalupe de Luna de Luna
17	SUP-JDC-485/2013	Carlos Iván Zacarías Zacarías
18	SUP-JDC-492/2013	Rubí Magaly Hernández
40	0110 100 400/0040	Jiménez
19	SUP-JDC-499/2013	Mariana Estrada García
20	SUP-JDC-506/2013	Miguelina García Gerónimo
21	SUP-JDC-513/2013	Catalicio López Calixto
22	SUP-JDC-520/2013	Luis Celino Landero Hernández
23	SUP-JDC-527/2013	Mateo Vázquez Hernández
24	SUP-JDC-534/2013	Alfredo Anzurez Alfaro
25	SUP-JDC-555/2013	Cupertino Venancio Avalos
26	SUP-JDC-562/2013	Deldelquer Zacarías Olan
27	SUP-JDC-569/2013	María Luisa Antonio González
28	SUP-JDC-576/2013	Aidé Luvia Cabrera Cabrera
29	SUP-JDC-583/2013	Ángel Manuel Mendoza Díaz
30	SUP-JDC-590/2013	Carlos Castán Flores
31	SUP-JDC-604/2013	Camilo Méndez Ortíz
32	SUP-JDC-611/2013	Vidalina Ångel Félix
33	SUP-JDC-618/2013	Laura Juárez Flores
34	SUP-JDC-625/2013	Emma de la Cruz Flores
35	SUP-JDC-632/2013	Luz Elena Magaña Rodríguez

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
36	SUP-JDC-639/2013	Maximina Silva Ortíz
37	SUP-JDC-646/2013	Lucio Árias Vázquez
38	SUP-JDC-653/2013	Norma García Sánchez
39	SUP-JDC-660/2013	Antonio Soto Carrasco
40	SUP-JDC-674/2013	Alfonso Pérez Pérez
41	SUP-JDC-681/2013	Ricardo Alonso Sánchez
42	SUP-JDC-695/2013	Pascual Pérez Vázquez
43	SUP-JDC-702/2013	José Juan Alonzo Guzmán
44	SUP-JDC-709/2013	Rosa Martínez Gutiérrez
45	SUP-JDC-716/2013	Domitilo Alonso Pérez
46	SUP-JDC-724/2013	Gelacio Martínez Vázquez
47	SUP-JDC-731/2013	Felícita Gómez Portela
48	SUP-JDC-738/2013	Efraín Méndez Díaz
49	SUP-JDC-745/2013	María del Carmen Ortíz
		Hernández
50	SUP-JDC-752/2013	Belisario Martínez Sánchez
51	SUP-JDC-766/2013	Alma Nury Alonso Sánchez
52	SUP-JDC-773/2013	Alberto Hernández Andrade
53	SUP-JDC-792/2013	María Inés Benites Perera
54	SUP-JDC-799/2013	Ana Hernández García

b) Que los datos de los **quince ciudadanos** que se enlistan a continuación, no son coincidentes, toda vez que los registros se encuentran vigentes en el Estado de Campeche:

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-303/2013	Isidro Sánchez Cerecedo
2	SUP-JDC-317/2013	Jesús López Pérez
3	SUP-JDC-324/2013	Catalina López Péres
4	SUP-JDC-345/2013	Élida Hernández Escobar
5	SUP-JDC-352/2013	Sara Cruz Félix
6	SUP-JDC-373/2013	María del Carmen Valier Hernández
7	SUP-JDC-380/2013	Jesús Omar Gamiño Tun
8	SUP-JDC-415/2013	Aurelio García Moreno
9	SUP-JDC-436/2013	Fabiana Jesús Méndez
10	SUP-JDC-450/2013	Remigio Cruz Gómez
11	SUP-JDC-471/2013	Concepción Álvarez Chable
12	SUP-JDC-478/2013	Emilio Vázquez Gómez
13	SUP-JDC-541/2013	Rosario Hernández Hernández
14	SUP-JDC-548/2013	Paulina Martínez Martínez
15	SUP-JDC-759/2013	Emilio Hernández Gaspar

c) Que los datos de los cuatro ciudadanos que se enuncian a continuación no se encuentran actualizados en la Lista Nominal de Electores, sólo en el Padrón Electoral.

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-394/2013	Ofelia Gómez Pérez
2	SUP-JDC-429/2013	María Jesús Torres Calderón
3	SUP-JDC-597/2013	Oscar Hernandez Serrano
4	SUP-JDC-688/2013	María Luisa Rubio González

4.- Que los actores habitan en las comunidades que forman parte de las citadas secciones 444, 447 y 450.

De lo anterior se concluye que si los cincuenta y cuatro ciudadanos identificados en el inciso a) precedente son habitantes de los diversos pueblos o comunidades que integran la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, resulta inconcuso que al haberse excluido sus secciones o comunidades de la nueva demarcación territorial contenida en el acuerdo impugnado, existe incertidumbre respecto de la posibilidad o no por parte de dichos ciudadanos, de poder ejercer el sufragio, en su vertiente activa y pasiva, dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo y cuya jornada se verificará el próximo siete de julio del presente año.

B. El segundo elemento de la acción declarativa también se satisface, puesto que la situación de incertidumbre mencionada

genera una seria posibilidad de afectación al derecho políticoelectoral de sufragio, activo y pasivo, de los referidos **cincuenta** y cuatro ciudadanos.

Esto es así, porque si un requisito para ejercer el derecho al sufragio consiste en estar inscrito en la lista nominal correspondiente a su domicilio, resulta incuestionable que, al pertenecer el domicilio de los señalados cincuenta y cuatro ciudadanos a una comunidad que fue excluida de la nueva demarcación territorial de Quintana Roo, sería factible que no pudieran sufragar en la próxima jornada electoral en dicha entidad federativa y tampoco ser votados para un cargo público, lo que conlleva una posible afectación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, toda vez que en el caso se encuentran reunidas las condiciones o elementos necesarios de la acción declarativa, esta Sala Superior considera que ésta resulta procedente.

En razón de lo anterior, lo conducente es dilucidar en esta sentencia declarativa si los **cincuenta y cuatro** impetrantes pueden o no ejercer su derecho al sufragio, activo y pasivo, en las comunidades donde habitan, en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo.

Al efecto, conviene tener presente los antecedentes que informan del caso concreto.

26

- 1. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de dicha entidad federativa.
- 2.- El nueve de noviembre del año próximo pasado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral precedente, mismos que fueron radicados en esta Sala Superior con clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.
- 3.- El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado medio impugnativo determinando, en lo que interesa, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, de manera inmediata, emitiera un diverso acuerdo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades donde habitaban los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial respectiva.

Para arribar a tal conclusión, esta Sala Superior sustentó, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a) Que al diez de enero de dos mil trece, se encontraba en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 9/97, promovida por el Estado de Quintana Roo, para resolver un conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, en la que impugnó la creación del Municipio de Calakmul.
- **b)** Que los ciudadanos actores habían ejercido el derecho al sufragio en la pasada elección federal de dos mil doce, conforme a la sección y entidad federativa que aparecía en su credencial para votar con fotografía y que correspondía al Estado de Campeche.
- c) Que al diez de enero de dos mil trece no se había llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implicara la modificación a los límites estatales o reasignación de secciones electorales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo.
- d) Que las referidas entidades federativas, junto con el Estado de Yucatán, forman parte del punto conocido como "PUT" (punto de unión territorial), en el cual existe un conflicto de límites estatales cuya representación cartográfica genera áreas de traslape o sobrecobertura que impiden establecer una única línea divisoria interestatal.
- **e)** Que el Instituto Federal Electoral, al treinta de enero de dos mil trece, no había celebrado convenio de colaboración alguno 28

con el Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de algún programa de reseccionamiento y/o distritación electoral.

- f) Que por lo anterior, resultaba incuestionable que la autoridad responsable no se había apegado a Derecho, al llevar a cabo la nueva demarcación territorial que correspondía a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de Quintana Roo.
- **g)** Y que si la demarcación territorial en que se ubicaba el domicilio de los actores correspondía al Estado de Campeche, era evidente que debían ejercer sus derechos político-electorales en dicha entidad federativa.
- **4.-** Los días siete, ocho, diecisiete y veinte de febrero de dos mil trece, ante la omisión por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el citado expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron sendos escritos de incidentes de inejecución de sentencia.
- **5.-** El seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió resolución en el mencionado incidente de inejecución de sentencia determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva

demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

Tal determinación obedeció a que estas secciones son objeto de una controversia constitucional, como ya se ha dicho, y no puede oficialmente por el momento asignarse a la geodistritación de Quintana Roo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria incidental descrita en el numeral precedente, el ocho de marzo de dos mil trece, la autoridad responsable aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección de dicho Instituto, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia en cuestión, ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar.

Como se desprende del acuerdo impugnado, lo resuelto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente se constriñó a dejar de considerar a las comunidades en donde habitaban los actores de esos juicios, pertenecientes a la **sección 444**: Blasillo, Nuevo Paraíso, Felipe Ángeles, Hermenegildo Galeana, El Tesoro, Veintiuno de mayo y los Ángeles; a la **sección 447**: Tambores de Emiliano Zapata, Carlos A. Madrazo (Corsal), Los Alacranes, Santa Rosa, Nuevo Veracruz y Josefa Ortiz de Domínguez, y a la **sección 450**: José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

En este sentido, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó excluir del mapa geoelectoral las referidas dieciséis comunidades correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, dejando intocados los restantes catorce distritos electorales uninominales de la referida entidad federativa, así como las determinaciones adoptadas por ese órgano superior de dirección.

Lo descrito anteriormente, hace patente que las sentencias y acuerdos en cuestión, no tuvieron por finalidad restringir el derecho al sufragio, activo y pasivo, de los ciudadanos de las comunidades antes precisadas, por lo que resulta inconcuso que los residentes de dichas comunidades deben conservar y mantener su derecho efectivo al sufragio en los términos de los datos de su registro en el padrón electoral, listado nominal y credencial para votar, pues éste debe prevalecer sobre las cuestiones geográficas de una redistritación realizada por las autoridades electorales y se debe permitir votar a quienes acrediten cumplir con los requisitos necesarios para sufragar, fundamentalmente si, como en la especie acontece, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores informó a esta Sala Superior que los indicados cincuenta y cuatro actores se encuentran inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Quintana Roo y en la lista nominal de electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente en dicha entidad federativa.

Por ello, resulta inconcuso que tales autoridades electorales federales y locales se encuentran constreñidas a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de todo ciudadano quintanarroense que cumpla con los requisitos legales para poder votar y ser votados en las elecciones del próximo siete de julio del presente año.

Lo anterior, sin perder de vista que se encuentra pendiente de resolver el conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, por la creación del Municipio de Calakmul.

Estimar lo contrario implicaría negar a los quintanarroenses el derecho humano de votar y ser votado al prejuzgar respecto de un planteamiento que a la fecha no ha sido resuelto por el órgano constitucional competente, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Federal, que obliga a toda autoridad a maximizar y otorgar la protección más amplia a todas las personas.

De conformidad con lo anterior, el derecho fundamental de sufragio de los impetrantes quintanarroenses, en su vertiente de voto activo y pasivo, no se ve vulnerado por la emisión del acuerdo impugnado, dado que el hecho de que de la nueva demarcación territorial realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo se excluyera a las comunidades donde habitan los cincuenta y cuatro impetrantes, no tiene el alcance para limitarlos en el ejercicio de tal derecho, pues se reitera que dicha circunstancia únicamente se vincula con cuestiones 32

geográficas de una redistritación realizada por la autoridad electoral local.

En este orden de ideas, si de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que los cincuenta y cuatro actores son ciudadanos quintanarroenses, se encuentran registrados en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores de la referida entidad federativa y cuentan con su credencial para votar con fotografía, esta Sala Superior arriba a la conclusión que se encuentra expedito el derecho de éstos enjuiciantes a sufragar en la próxima jornada electoral que tendrá verificativo en el Estado de Quintana Roo, el siete de julio del presente año.

En tal virtud, toda vez que la cartografía electoral no se encuentra referenciada por comunidades, sino por localidades y secciones electorales, éstas últimas vinculadas a aspectos geográficos así como al Padrón Electoral, esta Sala Superior estima que el Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberán determinar que para el citado proceso electoral, los ciudadanos empadronados en el Estado de Quintana Roo que se encuentren en las dieciséis comunidades a que refiere el acuerdo combatido, deben ser catalogados conforme al domicilio que ellos mismos dieron al solicitar su credencial para votar con fotografía, a fin de que puedan emitir su sufragio en la

casilla correspondiente, establecida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su vigente credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Quintana Roo, en conflicto territorial con el Estado de Campeche, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Quintana Roo, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa, su derecho al sufragio, activo y pasivo, en la próxima jornada electoral local a celebrarse en la referida entidad federativa, en los términos que han sido indicados.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que los ciudadanos que, según se desprende del informe rendido por el titular del Registro Federal de Electores, cuentan con credencial vigente para votar en Campeche, tienen garantizado el derecho de votar y ser votado en la entidad federativa en donde se encuentran actualmente registrados, esto es, en el Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Queda firme el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo impugnado.

SEGUNDO. Resulta **procedente** la acción declarativa hecha valer por los enjuiciantes, al no tener el acuerdo impugnado el alcance que le atribuyen los actores, por lo cual **queda expedito** su derecho a sufragar en la próxima jornada electoral local.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Federal Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses que acrediten que su situación registral corresponde a la citada

entidad federativa, su derecho al sufragio, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se **ordena glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

NOTIFIQUESE por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; personalmente a los terceros interesados y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA